
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Solans Rodríguez, Marc. *Felicidad y constitucionalismo : génesis ilustrada de una categoría jurídico-política y su recepción en la Constitución española de 1978*.

Treball de Final de Grau (Universitat Autònoma de Barcelona), 2026 (Dret). 32 pàg.

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/331864>

under the terms of the  license.

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

Facultad de Ciencias Políticas y Sociología

Trabajo de Fin de Grado

Felicidad y constitucionalismo: génesis ilustrada de una categoría jurídico-política y su recepción en la Constitución española de 1978

Marc Solans Rodríguez

Tutora: Stefania Giombini

Grado en Derecho

Curso 2025/2026

Resumen

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza la presencia y función jurídico-constitucional del concepto de felicidad en la tradición constitucional occidental y su posible proyección en la Constitución española de 1978. Para ello, se parte de la transformación ilustrada de la felicidad, que deja de entenderse exclusivamente como una aspiración moral o religiosa para convertirse progresivamente en una finalidad vinculada a la legislación, al gobierno y al bienestar civil. A partir de este marco, se estudian distintos textos constitucionales y jurídicos de Francia, Estados Unidos y España, prestando especial atención a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución francesa de 1793, la Declaración de Independencia estadounidense, la Constitución de Massachusetts de 1780, el Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz de 1812.

El trabajo sostiene que la felicidad no se configura históricamente como un derecho subjetivo a ser feliz, sino como finalidad política, criterio de legitimidad del poder u orientación del orden constitucional. Finalmente, se examina la Constitución española de 1978, donde la felicidad no aparece expresamente, pero puede reconstruirse indirectamente a partir del Estado social, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, los principios rectores, el bienestar y la idea de bien común.

Palabras clave: felicidad; constitucionalismo; Ilustración; derechos naturales; bienestar.

Abstract

This Final Degree Project analyses the presence and legal-constitutional function of the concept of happiness in the Western constitutional tradition and its possible projection in the Spanish Constitution of 1978. To this end, it starts from the Enlightenment transformation of happiness, which ceased to be understood exclusively as a moral or religious aspiration and progressively became a purpose linked to legislation, government and civil well-being. From this framework, different constitutional and legal texts from France, the United States and Spain are studied, paying special attention to the Declaration of the Rights of Man and of the Citizen of 1789, the French Constitution of 1793, the American Declaration of Independence, the Massachusetts Constitution of 1780, the Bayonne Statute and the Constitution of Cádiz of 1812.

The project argues that happiness has not historically been configured as a subjective right to be happy, but rather as a political purpose, a criterion of legitimacy of power or an orientation of the constitutional order. Finally, the Spanish Constitution of 1978 is examined, where happiness does not appear expressly, but may be indirectly reconstructed from the social State, dignity, the free development of personality, guiding principles, well-being and the idea of the common good.

Keywords: happiness; constitutionalism; Enlightenment; natural rights; well-being.

Índice de contenidos

1. Introducción	1
2. Diseño de investigación	1
2.1 Justificación e interés jurídico-constitucional	1
2.2 Objetivos	2
2.3 Metodología.....	3
3. Premisas filosóficas de la Ilustración sobre el concepto de felicidad	3
4. Reconstrucción de la presencia de la felicidad en cartas constitucionales y textos jurídicos	6
4.1 Francia	6
4.1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789).....	7
4.1.2 Constitución de 1791	9
4.1.3 Constitución de 1793	11
4.2 Estados Unidos	13
4.2.1 Declaración de los Derechos de Virginia (1776).....	13
4.2.2 Declaración de Independencia (1776).....	14
4.2.3 Constitución de la Commonwealth de Massachusetts (1780)	15
5. Reconstrucción de la presencia de la felicidad en cartas constitucionales: el caso español	17
5.1 Estatuto de Bayona (1808)	18
5.2 Constitución de Cádiz de 1812	19
5.3 Constitución de 1978.....	20
5.3.1 Estado social y principios rectores: ¿fundamento constitucional indirecto de la felicidad?.....	21
5.3.2 Dimensión individual	22
5.3.3 Dimensión colectiva: idea del bien común.....	23
6. Conclusiones	25
7. Bibliografía.....	27

1. Introducción

La búsqueda de la felicidad, concepto ampliamente vago en significado y dependiente parcialmente del contexto político-cultural dominante en una determinada sociedad, ha sido una constante desde que el ser humano tiene uso de razón. Tal y como recoge Lorca Martín de Villodres (2013), las primeras fuentes sólidas que entrelazan la felicidad con la idea de justicia provienen de la antigua Grecia. Autores como Demócrito o Platón sostienen que el hombre feliz es aquel que es bueno, mientras que el malvado resulta ser miserable. Esta concepción de felicidad y justicia irá evolucionando hasta la predominancia de la visión teológica de la Edad Media, donde autores como Tomás de Aquino realizan afirmaciones como que “la suprema felicidad humana sólo consiste en la contemplación de Dios”. No es hasta la llegada de la ilustración, como se verá a continuación (ver infra pág. 3), que se retoman la relación de vasos comunicantes entre felicidad y justicia, desplazando la teología como aspiración final de felicidad.

Hoy día, sin embargo, la felicidad se entiende de forma multidimensional. Ryan y Deci (2001) distinguen dos grandes tradiciones en su investigación psicológica: el enfoque hedónico y el enfoque eudaimónico. El primero consiste en maximizar las emociones positivas y minimizar las negativas; potenciando así una mayor satisfacción con la vida. Su índice de medición reconocido es el bienestar subjetivo. En la tradición eudaimónica, sin embargo, se afirma que el bienestar no consiste solo en sentirse bien, sino en vivir bien, teniendo en cuenta distintas variables como, por ejemplo, la autonomía, el crecimiento personal o el sentido vital.

Desde esta perspectiva, el estudio no pretende abordar la felicidad como una noción psicológica o moral en sentido amplio, sino examinar su específica relevancia dentro del discurso jurídico-político y constitucional. En relación con esto, surgen distintas cuestiones y dilemas de gran interés jurídico. Algunas de las preguntas acaecidas que sirven a modo de guía en la investigación (concretadas posteriormente en los objetivos del trabajo - ver infra pág. 2) pueden ser: ¿hasta qué punto debe el Estado garantizar la felicidad al individuo y colectivamente? y ¿de qué manera influye la felicidad en el texto constitucional español de 1978? A partir de estas premisas, el actual análisis se propone examinar la relevancia del concepto de felicidad en la tradición jurídico-constitucional occidental a partir de la Ilustración y valorar su posible proyección en la Constitución española de 1978.

2. Diseño de investigación

2.1 Justificación e interés jurídico-constitucional

El presente trabajo tiene por justificación la necesidad de aportar literatura académica sobre el objeto de estudio marcado. La relevancia que ha tenido la felicidad en la formulación de la tradición jurídico-constitucional de las democracias occidentales es, aunque innegable,

carente del reconocimiento y estudio pertinente hasta hace relativamente poco.¹ No obstante, Desde la Declaración de los Derechos de Virginia (1776), en lo que sería el antecedente de la tradición constitucional en el continente americano, hasta la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), a inicios de la Revolución Francesa, la felicidad ha aparecido de forma expresa o de indirecta manera en un gran número de textos constitucionales pasados y presentes.

Igualmente, la justificación del tema escogido no solo afecta al ámbito jurídico, sino que también tiene relación en muchos otros ámbitos, incluido el establecimiento de las reglas y valores internacionales. Ejemplo de ello son la Resolución 65/309 de la Asamblea General (2011), que afirma que la búsqueda de la felicidad es un objetivo humano fundamental y la vincula a una visión más holística del desarrollo, o la Resolución 66/281 (2012) que, además de reiterar la misma idea, proclama el Día Internacional de la Felicidad. También la Convención sobre los Derechos del Niño menciona en su Preámbulo que el niño debe crecer en un entorno familiar y en una atmósfera de felicidad, amor y comprensión.

2.2 Objetivos

a) Objetivo general

El objetivo general establecido es analizar la función jurídico-constitucional del concepto de felicidad en la tradición constitucional occidental y valorar si, en la Constitución española de 1978, puede reconstruirse como principio rector, como criterio interpretativo o como finalidad del mismo ordenamiento.

b) Objetivos específicos

Se añaden, además, tres objetivos específicos a tener en cuenta:

1. Reconstruir el significado político-jurídico de la felicidad en determinados textos de la Ilustración y del constitucionalismo de finales del siglo XVIII y comienzos del XIX.
2. Comparar ese significado con su posible proyección en la Constitución española de 1978.
3. Examinar si, pese a no aparecer expresamente como categoría constitucional autónoma, la idea de felicidad puede inferirse de principios, valores y fines constitucionales.

¹ *“La existencia de una Cátedra de la Felicidad en la Universidad de Harvard es indicativo de la relevancia de la cuestión. Son muchos los estudiantes que se matriculan en la asignatura de Psicología Positiva que imparte el profesor Tal Ben-Shacher. Sus clases se centran en la felicidad, la autoestima y la motivación, a la vez que proporciona a sus alumnos herramientas para ser más felices y enfrentar los fracasos. Ahora bien, como algunos expertos han manifestado, la Psicología Positiva no busca sólo maximizar la felicidad personal, sino que plantea involucrarse en causas sociales y conectarse espiritualmente con los demás. En las universidades de Pensilvania y Carolina del Norte también existen cursos sobre esta temática espiritualmente con los demás. En las Universidades de Pensilvania y Carolina del Norte también existen cursos sobre esta temática”* (vid. v. gr.: La Tercera, Diario de Chile, domingo 28 de enero de 2007, p. 59).” (Lorca Martín de Villodres, 2013, M.I. p. 293, nota 6)

2.3 Metodología

Para la elaboración del presente trabajo se realizará un enfoque cualitativo. Esto se argumenta puesto que, al ser nuestra pregunta de investigación de tipo descriptivo-comparado, es el modelo que mejor se ajusta para el análisis. Según Herrera (2018), citando a Bonilla y Rodríguez en Bernal (2006), expone que el fin en la metodología cualitativa es profundizar sin extrapolar los resultados, que es lo que justamente nos ocupa en el supuesto planteado al tratarse de un estudio de caso.

El principal método de investigación será el análisis documental, entendido como un procedimiento sistemático para identificar, seleccionar y analizar documentos con el fin de extraer significado y construir inferencias basadas en evidencias textuales (Bowen, 2009). En concreto, el *corpus* del trabajo se centra en el análisis de fuentes primarias - siendo estas distintas cartas constitucionales, textos jurídicos de los periodos referentes a las dimensiones comparativas del trabajo y autores (especialmente Filangieri), - así como de fuentes académicas secundarias.

Se establecen cuatro fases diferenciadas en la estructuración del trabajo:

- Primeramente, se procede a la contextualización del objeto de estudio: revisión de las principales aportaciones filosófico-jurídicas introducidas en la ilustración sobre la felicidad.
- En segundo lugar, compilación y explicación de cartas constitucionales y textos jurídicos en mismo espacio temporal donde aparece mencionada de forma expresa el término de felicidad. Para el estadio, se han escogido muestras de Estados Unidos y Francia, principales ejemplos de la juridificación del constitucionalismo moderno. Además, se incluye también la Constitución de Cádiz de 1812, que sirve para poder estudiar la recepción de las ideas ilustradas y sirve como antecedente a la posterior comparación con la Constitución de 1978.
- En tercer lugar, análisis comparativo respecto a la Constitución de 1978.
- Finalmente, se realiza evaluación de resultados: síntesis comparada de hallazgos por objetivo, discusión de posibles implicaciones y formulación de conclusiones. Limitaciones del estudio realizado.

3. Premisas filosóficas de la Ilustración sobre el concepto de felicidad

Con la progresiva llegada de la Ilustración a Europa durante el siglo XVIII, se produce un cambio de paradigma en lo referente a la variable de felicidad y su entendimiento. De esta manera, podemos categorizar en tres los desplazamientos más notables y su interdicción con

el papel que debe desempeñar dicho concepto en el conjunto de la sociedad, siendo estos la secularización, la politización y la juridificación.²

En primer lugar, tal y como apunta Ruut Veenhoven (2015), al predominar el pensamiento religioso en la Edad Media, la felicidad queda reservada únicamente a los creyentes tras su deceso. La vida terrenal, por ende, se entiende como un puro trámite donde la felicidad es, entre otras connotaciones negativas, indeseable, pues en la vida lo único verdaderamente importante es la purificación del alma a través del sufrimiento. Los pensadores ilustrados, no obstante, imponen el uso de la razón y colocan al ser humano en el centro del estudio, desplazando así la teología como principio rector de la sociedad y produciéndose, como consecuencia, una secularización en el entendimiento de la vida, la moral y la felicidad. Adriana Luna-Fabritius (2017) expone cómo la felicidad se entiende ahora como parte de la fundamentación civil de la sociedad, la cual se debe defender (política y jurídicamente) frente a las interferencias eclesiásticas:

“De esta manera, el hilo conductor que recorre todo el proceso de defensa de las libertades y privilegios locales en Nápoles puede interpretarse como la defensa de la felicidad como una empresa humana que debe debatirse y decidirse en las plazas de la ciudad de Nápoles, sin la intervención de los agentes de la Iglesia católica ni del monarca español.” (Luna-Fabritius, 2017, p. 170).

En segundo lugar, una vez que la felicidad adquiere el reconocimiento positivo del individuo y el conjunto de la sociedad, pasa a ser un criterio de legitimación del gobierno. Beales (2006) recupera como precedentes a la Ilustración obras y figuras célebres como el filósofo-rey de Platón (concepto expuesto en *La República* – 473 a.C.) o el *Leviathan* de Hobbes (1651), mostrando la conexión entre filosofía y soberanía ex-ante. De esta manera, el autor expone que en el pensamiento ilustrado se reinterpreta este modelo de soberano racional en clave de felicidad pública y reforma. Aparece así el despotismo ilustrado, un modelo político donde el monarca absoluto puede llevar a cabo profundas reformas al estar influenciado por la corriente ilustrada (pudiendo brindar, de esta manera, felicidad). No obstante, Beales expone el peligro y la división que generó entre los pensadores ilustrados este modelo: el soberano “...puede producir pero también denegar dicha felicidad” (2006, p. 502) como criterio de poder.

Finalmente, la juridificación de la felicidad puede observarse con especial claridad en la obra de Gaetano Filangieri (1752-1788), jurista y pensador napolitano cuya *Scienza della legislazione* (1780-1785) constituye una de las aportaciones más relevantes de la Ilustración jurídica europea. A diferencia de otros autores ilustrados que tratan la felicidad como ideal moral, político o económico, Filangieri la inserta directamente en el problema de la legislación. Su preocupación central no consiste únicamente en preguntarse qué hace feliz al ser humano, sino qué tipo de leyes, instituciones y reglas permiten organizar una sociedad en la que los individuos puedan conservarse, vivir seguros y desarrollar una existencia civil digna. En este sentido, su obra representa un punto de transición entre la filosofía política ilustrada y el constitucionalismo moderno: la felicidad deja de ser solo una aspiración ética y pasa a convertirse en un criterio racional para valorar la acción del legislador.

² Dicha categorización se ha realizado a modo de marco heurístico según patrones identificados y repetidos en los textos.

La relevancia de Filangieri para el presente trabajo se comprende, en primer lugar, por el propio objetivo de su obra. La *Scienza della legislazione* no pretende ser una mera descripción histórica de las leyes existentes, sino una teoría normativa sobre cómo deben elaborarse las leyes. En este punto debe introducirse un matiz importante. Filangieri no puede presentarse simplemente como un liberal constitucional en sentido pleno, ni tampoco como un defensor acrítico del despotismo. Su pensamiento conserva un elemento propio del reformismo ilustrado: la confianza en una autoridad política suficientemente fuerte para superar la fragmentación feudal, los privilegios corporativos y la dispersión de jurisdicciones. En ese contexto, el poder central podía aparecer como instrumento necesario para racionalizar el Estado y hacer posible una reforma general de las leyes. Ahora bien, esa autoridad no se justifica por sí misma, sino solo en la medida en que queda orientada por reglas racionales y por la finalidad de la felicidad pública. Esta tensión aparece expresamente en la introducción de la obra. El autor afirma que los príncipes habían empezado a comprender que existía un medio distinto de la fuerza para alcanzar la grandeza política: “las buenas leyes son el único apoyo de la felicidad nacional”. Inmediatamente después añade que “el despotismo ha desterrado en la mayor parte de Europa la anarquía feudal, y las costumbres han debilitado el despotismo”. Esta frase permite entender el matiz: Filangieri reconoce que la centralización del poder había servido históricamente para destruir parte de la anarquía feudal, pero no convierte por ello el despotismo en modelo ideal de gobierno.

Por tanto, su posición puede definirse como una defensa de la reforma ilustrada mediante leyes, no como una defensa de la arbitrariedad del soberano. El napolitano acepta la necesidad de una autoridad capaz de intervenir sobre un orden social fragmentado, pero rechaza que la legislación pueda depender únicamente de la voluntad del legislador. De hecho, en el Libro I advierte expresamente: “Lenguaje fue del despotismo y de la tiranía decir que la única regla de la legislación es la voluntad del legislador”. La legislación, para él, debe tener principios fijos, determinados y racionales, porque de ella depende el orden social.

Desde este punto de vista, la obra se articula como un intento de construir una verdadera ciencia del legislar. El propio autor afirma que “en toda facultad es necesario establecer anticipadamente algunos datos” y sitúa como primer dato de esa ciencia la conservación y la tranquilidad, que califica como “el objeto único y universal de la ciencia de la legislación”. Esta fórmula resulta esencial para el presente trabajo, porque permite vincular la felicidad con condiciones jurídicas objetivas: existencia material, seguridad, confianza en las instituciones y protección frente a la arbitrariedad. La conservación se refiere a la existencia material de los ciudadanos; la tranquilidad, a su seguridad jurídica. Filangieri lo expresa de manera clara: “La conservación se dirige a la existencia [...] y la tranquilidad se refiere a la seguridad”. Y añade: “Para existir tenemos necesidad de medios, y para estar seguros necesitamos confiar”. Esta confianza no es puramente psicológica, sino institucional: confianza en el gobierno, en los magistrados, en los demás ciudadanos y en la protección de la propiedad legítima. Por ello, la felicidad civil no se identifica con una emoción privada, sino con un marco jurídico en el que los individuos puedan vivir sin miedo a la opresión, al abuso del poder o a la inseguridad permanente.

Esta conexión se vuelve todavía más explícita cuando Filangieri explica que los medios de existencia no se reducen a cubrir las necesidades indispensables de la vida, sino que deben poner al ciudadano en condiciones de “gozar de cierta especie de felicidad inseparable de cierta cantidad de bienestar y de comodidad pública”. La expresión es especialmente

relevante porque muestra que la felicidad no aparece como un lujo moral ni como una promesa abstracta, sino como consecuencia de unas condiciones materiales y jurídicas mínimas. La legislación debe garantizar no solo la supervivencia, sino una existencia compatible con cierto bienestar civil.

Así pues, el autor rechaza una concepción meramente acumulativa de la riqueza. Un Estado no puede considerarse feliz si la abundancia de algunos convive con la miseria de la mayoría. El autor lo formula de manera contundente: “Un Estado no puede llamarse rico y feliz sino en un solo caso, esto es, cuando todo ciudadano puede atender cómodamente a sus necesidades y a las de su familia con el trabajo moderado de algunas horas”. Y añade que “un trabajo constante, una vida conservada a fuerza de afanes, no puede ser jamás una vida feliz”. Esta afirmación permite vincular su pensamiento con una primera idea de bienestar público: la felicidad civil depende de una distribución razonable de las condiciones materiales de vida.

La felicidad filangieriana tiene, como ya se ha dicho, una dimensión claramente institucional. No obstante, no se trata de que el poder público produzca directamente la felicidad interior de los individuos, sino de que cree las condiciones jurídicas y materiales que la hacen posible. Dichas condiciones son, principalmente, la seguridad, la confianza, la protección de los derechos, la posibilidad de trabajar sin quedar reducido a la pura subsistencia y la existencia de leyes generales capaces de limitar tanto la arbitrariedad privada como la arbitrariedad pública.

De este modo, Filangieri actúa como puente entre la felicidad ilustrada y la felicidad constitucional. Mantiene la idea reformista de que el Estado debe intervenir para remover obstáculos históricos —como la fragmentación feudal o los privilegios corporativos—, pero desplaza el fundamento de la felicidad pública desde la voluntad del soberano hacia la racionalidad de las leyes. Esta concepción será especialmente útil para comprender los textos constitucionales posteriores, en los que la felicidad aparece no tanto como un derecho subjetivo autónomo, sino como finalidad de la sociedad política y del buen gobierno.

4. Reconstrucción de la presencia de la felicidad en cartas constitucionales y textos jurídicos

4.1 Francia

El país galo es concebido por la literatura como el principal punto de inflexión hacia la transformación político-social del Antiguo Régimen a una ordenación constitucional ulterior. Según Baker (1990), el proceso revolucionario francés no surgió a partir de una concatenación de variables aleatorias e independientes, sino que fue fruto de la integración de los valores ilustrados en la población francesa. En otras palabras, la Revolución se originó con el objetivo predefinido de cambio de orden regente a partir de la corriente ilustrada. De este modo, los nuevos textos redactados pretendían sustituir el absolutismo, sostiene el autor, mediante la incorporación de la opinión pública como vertiente principal del cambio, a la que el Gobierno y el resto de los poderes públicos debían someterse.

Conectándolo a nuestro objeto de estudio, el autor expone como en el imaginario francés, la independencia americana fue un acontecimiento capaz de acelerar una transformación universal de la sociedad orientada al progreso y la felicidad humana. Y es justamente este ideal el que dirime en los principios y valores morales que deben regir el proceso revolucionario.

4.1.1 Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 constituye uno de los textos fundacionales del constitucionalismo moderno. Su importancia no reside únicamente en haber proclamado un catálogo de derechos, sino en haber formulado un nuevo criterio de legitimidad política: el poder ya no podía justificarse por la tradición, el privilegio estamental o la voluntad del monarca, sino por su adecuación a unos derechos considerados naturales, inalienables y anteriores al propio Estado. En este sentido, la Declaración representa una ruptura decisiva con el Antiguo Régimen y con la sociedad de órdenes, al situar la libertad, la igualdad jurídica y la garantía de los derechos en el centro del nuevo orden político.

El propio contexto de elaboración confirma esta función constituyente. La Declaración nace en el verano de 1789 dentro del proyecto de la Asamblea constituyente de redactar una nueva Constitución y hacerla preceder de una declaración de principios. Fue votada artículo por artículo entre el 20 y el 26 de agosto de 1789 y posteriormente sirvió como preámbulo de la Constitución francesa de 1791. Además, el Elíseo destaca que el texto se inspira en la Declaración de Independencia americana de 1776 y en el espíritu de la Ilustración, y que marca el inicio de una nueva era política.

La relevancia de la Declaración para el presente trabajo se encuentra, principalmente, en su Preámbulo. Aunque el texto no reconoce un derecho subjetivo individual a la felicidad, sí introduce expresamente la felicidad como finalidad del nuevo orden constitucional. La referencia aparece en el párrafo inicial de la Declaración, donde se afirma que los derechos deben estar constantemente presentes para todos los miembros del cuerpo social, para que los actos del poder legislativo y ejecutivo puedan ser comparados con el fin de toda institución política, y para que las reclamaciones ciudadanas se orienten al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en todo momento con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se orienten siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.” (Traducción propia del Preámbulo de la Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen du 26 août 1789).

Esta formulación es especialmente significativa porque sitúa la felicidad en un plano colectivo y constitucional, no meramente individual. La Declaración no proclama que cada ciudadano

tenga un derecho exigible a ser feliz, ni atribuye al Estado la obligación de producir directamente la felicidad subjetiva de los individuos. Lo que afirma es algo distinto: que el nuevo orden político, fundado en derechos, Constitución y control del poder, debe orientarse hacia la “felicidad de todos”. La felicidad aparece, por tanto, como finalidad última del orden constitucional, vinculada a la garantía de los derechos y al sometimiento de los poderes públicos a principios racionales.

Esta idea se refuerza en el artículo 2, donde se declara que “el fin de toda asociación política” es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. La felicidad de todos no se formula como un derecho independiente, sino como el resultado político esperado de una comunidad que protege esos derechos. En otras palabras, la Declaración conecta felicidad y constitucionalismo mediante una estructura indirecta: la felicidad colectiva depende de la existencia de derechos, de la limitación del poder y de la garantía jurídica de la libertad.

Debe destacarse, además, que la Declaración introduce varios elementos esenciales para esa nueva comprensión de la felicidad pública. El artículo 1 proclama que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; el artículo 3 sitúa la soberanía en la Nación; el artículo 6 define la ley como expresión de la voluntad general; y el artículo 16 afirma que no hay Constitución allí donde no estén asegurados los derechos ni determinada la separación de poderes. Todos estos elementos permiten entender que la felicidad de todos no depende ya de la benevolencia del monarca ni de una promesa moral abstracta, sino de un orden jurídico-político basado en derechos, ley común, soberanía nacional y control del poder.

Por ello, la Declaración de 1789 constituye un punto de inflexión en la juridificación de la felicidad. La felicidad deja de presentarse como una aspiración privada o una recompensa trascendente y se convierte en una finalidad secular del orden político. Sin embargo, esta juridificación es todavía indirecta: la felicidad no aparece como derecho autónomo, sino como horizonte normativo de la Constitución y de la acción de los poderes públicos. Precisamente por ello, el texto francés resulta fundamental para el hilo argumental del trabajo: permite mostrar cómo el constitucionalismo moderno incorpora la felicidad no como promesa individual de bienestar absoluto, sino como finalidad general de una sociedad políticamente organizada conforme a derechos. No obstante, esta referencia a la “felicidad de todos” debe matizarse, pues la universalidad proclamada por la Declaración de 1789 no se correspondía plenamente con la realidad política de la ciudadanía revolucionaria. El sujeto titular de los derechos se formulaba en términos aparentemente universales —“el hombre” y “el ciudadano”—, pero en la práctica quedaban excluidas las mujeres y, en determinados momentos, también una parte de los varones por razones censitarias. Esta contradicción fue denunciada por Olympe de Gouges en *Les droits de la femme. À la Reine* y en la *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* de 1791, texto redactado siguiendo de forma crítica el modelo de la Declaración de 1789. De Gouges reformuló el lenguaje revolucionario afirmando que “la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”, y definió la Nación como “la reunión de la mujer y del hombre”. Su intervención revela que la “felicidad de todos” proclamada por el constitucionalismo revolucionario francés tenía una tensión interna: se presentaba como universal en el plano de los principios, pero resultaba limitada en el acceso efectivo a la ciudadanía política.

En conclusión, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 es relevante para este estudio porque transforma la felicidad en una categoría jurídico-política. La “felicidad de todos” no equivale a una satisfacción subjetiva garantizada por el Estado, sino al fin colectivo de un orden constitucional que reconoce derechos naturales, limita el poder, proclama la igualdad jurídica y somete la actuación pública a principios generales. Esta concepción servirá como antecedente para los textos constitucionales posteriores, especialmente para la Constitución francesa de 1793, donde la felicidad común aparecerá ya formulada de manera aún más directa como fin de la sociedad.

4.1.2 Constitución de 1791

La Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791 constituye la primera cristalización constitucional del proceso revolucionario iniciado en 1789. Su aprobación responde a la necesidad de transformar jurídicamente los principios proclamados durante la Revolución en una nueva organización del poder político. Tras la caída del modelo absolutista, la Asamblea Nacional constituyente debía establecer un marco institucional capaz de sustituir la soberanía personal del monarca por una soberanía nacional, jurídicamente ordenada y sometida a límites. En este sentido, la Constitución de 1791 no solo organiza los poderes públicos, sino que intenta dar forma normativa al nuevo orden nacido de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

La propia estructura del texto confirma esta conexión. La Constitución de 1791 incorpora en su encabezamiento la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, colocándola al frente del texto constitucional. El Elíseo señala expresamente que dicha Declaración fue *“placée ensuite en tête de la Constitution de 1791”*, es decir, situada después a la cabeza de la Constitución de 1791. Esta decisión tiene una importancia fundamental: los derechos naturales proclamados en 1789 no quedan como una mera declaración política previa, sino que se integran como fundamento axiológico del nuevo texto constitucional.

Después de esa incorporación, la Constitución afirma que la Asamblea Nacional quiere establecer la Constitución francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar. Acto seguido, proclama la abolición irrevocable de las instituciones contrarias a la libertad y a la igualdad de derechos: desaparecen la nobleza, los privilegios hereditarios, las distinciones de órdenes, el régimen feudal, las justicias patrimoniales, las corporaciones profesionales y cualquier privilegio o excepción al derecho común de todos los franceses. Por tanto, el texto constitucional no se limita a declarar derechos en abstracto, sino que intenta desmontar jurídicamente las bases sociales e institucionales del Antiguo Régimen.

En relación con la felicidad, la Constitución de 1791 no introduce una nueva proclamación autónoma del término. No obstante, al incorporar como preámbulo la Declaración de 1789, recoge también el pasaje en el que aparece expresamente la referencia a la Constitución y a la felicidad de todos:

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de

que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, pudiendo ser comparados en todo momento con el fin de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se orienten siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.” (Traducción propia del Preámbulo de la *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen* du 26 août 1789, incorporada como encabezamiento de la Constitución francesa de 1791).

La relevancia de este párrafo reside en que la felicidad aparece vinculada directamente al constitucionalismo. No se habla de una felicidad privada, psicológica o puramente moral, sino de la felicidad de todos como finalidad política del orden constitucional. Además, la frase sitúa la felicidad junto al “mantenimiento de la Constitución”, lo que permite entender que el nuevo régimen constitucional no se concibe únicamente como una técnica de organización del poder, sino como un instrumento dirigido a evitar los males públicos, limitar la corrupción de los gobiernos y garantizar los derechos. La felicidad, en consecuencia, se presenta como resultado esperado de un sistema político fundado en derechos, legalidad y control del poder. Esta interpretación se refuerza si se atiende al artículo 2 de la Declaración de 1789, también incorporada al encabezamiento constitucional. Dicho precepto establece que “el fin de toda asociación política” es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión. La felicidad no aparece, por tanto, como derecho subjetivo autónomo, sino como finalidad general que se alcanza mediante la protección de esos derechos. La asociación política es legítima en la medida en que conserva derechos; y esa conservación de derechos se orienta, en último término, a la felicidad de todos.

La Constitución de 1791 desarrolla esta lógica mediante una serie de garantías institucionales. El Título I enumera derechos naturales y civiles garantizados por la Constitución, entre ellos la igualdad en el acceso a cargos y empleos públicos, la igualdad tributaria proporcional a las facultades de cada ciudadano y la igualdad penal. También garantiza libertades como la libertad de circulación, la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de reunión pacífica y el derecho de petición. En este punto, la felicidad constitucional se relaciona con la eliminación de privilegios y con la creación de un espacio común de libertad e igualdad jurídica.

Ahora bien, la Constitución no se limita a proteger libertades negativas. También introduce medidas que pueden interpretarse como antecedentes de una idea más material de bienestar civil. En el mismo Título I se prevé la creación de un establecimiento general de socorros públicos para criar a niños abandonados, asistir a los pobres enfermos y proporcionar trabajo a los pobres válidos que no hubieran podido obtenerlo. Asimismo, se ordena organizar una instrucción pública común a todos los ciudadanos, gratuita en las partes de enseñanza indispensables para todos. Estas previsiones no convierten la felicidad en un derecho exigible, pero muestran que el constitucionalismo revolucionario empieza a conectar la libertad política con ciertas condiciones materiales de existencia.

Desde la perspectiva del presente trabajo, la Constitución de 1791 tiene una importancia doble. En primer lugar, convierte la felicidad proclamada en 1789 en parte del marco constitucional, al situar la Declaración al frente del texto. En segundo lugar, muestra que la “felicidad de todos” no se agota en una fórmula retórica, sino que se proyecta en instituciones

concretas: abolición de privilegios, igualdad jurídica, garantía de derechos, socorros públicos, instrucción común y sometimiento de los poderes a una Constitución escrita.

Finalmente, decir que la Constitución de 1791 representa un paso decisivo en la juridificación de la felicidad ilustrada. A diferencia de la Declaración de 1789, que formula la felicidad como horizonte de las reclamaciones ciudadanas y del mantenimiento constitucional, la Constitución de 1791 intenta dotar a ese horizonte de una estructura institucional. La felicidad no se proclama como derecho individual a ser feliz, sino como finalidad colectiva de un orden constitucional basado en derechos naturales, igualdad ante la ley, limitación del poder, asistencia pública e instrucción ciudadana. Esta concepción será todavía más explícita en la Constitución francesa de 1793, donde la felicidad común aparecerá formulada directamente como fin de la sociedad.

4.1.3 Constitución de 1793

La Constitución francesa de 24 de junio de 1793 debe situarse en un contexto político distinto al de 1791. La monarquía constitucional prevista por la Constitución de 1791 fracasó rápidamente: la Convención Nacional proclamó la abolición de la monarquía el 21 de septiembre de 1792 y, al día siguiente, los actos públicos comenzaron a fecharse como pertenecientes al año primero de la República francesa. La Constitución de 1793 nace, por tanto, en un marco republicano, tras la superación del modelo monárquico y con una concepción más intensa de la soberanía popular. Ahora bien, aunque este contexto explica el tono más radical del texto, el elemento central para este trabajo es el cambio que se produce en la formulación constitucional de la felicidad.

La Constitución de 1793 representa el momento de mayor explicitación de la felicidad dentro del constitucionalismo revolucionario francés. Mientras que en la Declaración de 1789 la felicidad aparecía en el Preámbulo como orientación de las reclamaciones ciudadanas hacia “el mantenimiento de la Constitución y la felicidad de todos”, y en la Constitución de 1791 se incorporaba indirectamente mediante la recepción de esa Declaración en el encabezamiento constitucional, en 1793 la felicidad pasa a ocupar el primer artículo de la Declaración de Derechos que precede al texto constitucional: *“El fin de la sociedad es la felicidad común. El gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.”* (Traducción propia del art. 1 de la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen* incorporada a la Constitución francesa de 24 de junio de 1793.)³. El cambio es relevante: la felicidad deja de ser solo un horizonte del orden constitucional y se formula directamente como fin de la sociedad política.

Esta fórmula supone un avance respecto a 1789 y 1791. En 1789, la felicidad se conectaba con la Constitución, con las reclamaciones ciudadanas y con la garantía de los derechos, pero permanecía en el plano del Preámbulo. En 1791, esa felicidad quedaba integrada en el nuevo orden jurídico mediante la incorporación de la Declaración al texto constitucional. En

³ Conviene precisar que estas referencias no proceden de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sino de la nueva Declaración de Derechos que encabeza el texto constitucional de 1793. La Constitución del Año I se articula así mediante una Declaración de Derechos previa y un Acta Constitucional posterior. Es precisamente en esa Declaración de 1793 donde la felicidad adquiere una formulación más intensa, al proclamarse que “el fin de la sociedad es la felicidad común”.

cambio, en 1793 la felicidad común se convierte en la primera afirmación sustantiva de la Declaración de Derechos. Antes incluso de enumerar los derechos naturales, el texto proclama que la sociedad tiene como finalidad la felicidad común.

La expresión “felicidad común” también introduce un matiz diferente respecto a la “felicidad de todos” de 1789. La fórmula de 1789 podía interpretarse como el resultado general de un orden constitucional fundado en derechos, legalidad y limitación del poder. La de 1793 tiene un tono más republicano y social: la felicidad no se concibe solo como suma de libertades individuales protegidas frente al Estado, sino como una finalidad colectiva que exige organizar la comunidad política para hacer efectivos los derechos. No se reconoce todavía un derecho subjetivo individual a ser feliz, pero sí se intensifica la función constitucional de la felicidad: pasa a ser una finalidad expresa de la sociedad y del gobierno.

La propia Declaración de 1793 refuerza esta lectura en su Preámbulo. Allí se afirma que el pueblo francés proclama sus derechos para que los ciudadanos puedan comparar los actos del gobierno con el fin de toda institución social:

“El pueblo francés, convencido de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de los males del mundo, ha resuelto exponer, en una declaración solemne, estos derechos sagrados e inalienables, a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar sin cesar los actos del gobierno con el fin de toda institución social, no se dejen jamás oprimir ni envilecer por la tiranía; a fin de que el pueblo tenga siempre ante sus ojos las bases de su libertad y de su felicidad; el magistrado, la regla de sus deberes; el legislador, el objeto de su misión.” (Traducción propia del Preámbulo de la misma Declaración).

Este Preámbulo confirma que la felicidad se vincula con la vigilancia del poder y con la soberanía popular. El ciudadano no aparece únicamente como titular pasivo de derechos, sino como sujeto que puede comparar los actos del gobierno con el fin de toda institución social. Así, la felicidad común exige control político, resistencia frente a la tiranía y subordinación de los poderes públicos a una finalidad colectiva. En este punto, la Constitución de 1793 radicaliza el planteamiento de 1789: ya no basta con que los poderes sean comparados con el fin de toda institución política; ahora el pueblo debe conservar ante sí las bases de su libertad y de su felicidad.

Debe señalarse, no obstante, que la Constitución de 1793 tuvo una enorme importancia simbólica, pero no llegó a aplicarse efectivamente. Fue aprobada por referéndum el 24 de junio de 1793, aunque con una participación muy reducida en relación con el total de electores, y su aplicación quedó suspendida por la situación política y militar de la Revolución. La Asamblea Nacional francesa la califica expresamente como “un texto jamás aplicado”. Esta circunstancia no elimina su relevancia para este trabajo, porque su importancia reside sobre todo en la formulación jurídico-política de la felicidad común como finalidad constitucional expresa.

En conclusión, la Constitución francesa de 1793 supone el momento de mayor explicitación de la felicidad dentro del constitucionalismo revolucionario francés, al proclamar directamente que “el fin de la sociedad es la felicidad común”. Aunque esta formulación no configura un derecho individual a ser feliz, sí permite observar cómo la felicidad puede operar como finalidad jurídico-política del orden constitucional. Esta distinción será útil para el análisis posterior de otros textos constitucionales en los que, sin reconocerse expresamente un

derecho subjetivo a la felicidad, pueden identificarse fines, principios o mandatos orientados al bienestar y al desarrollo de la persona, como podría suceder en la Constitución española de 1978 (ver infra, pág. X).

4.2 Estados Unidos

El constitucionalismo estadounidense constituye, junto con el francés, uno de los principales espacios de formación del constitucionalismo moderno de finales del siglo XVIII. Su desarrollo debe situarse en el contexto de la Guerra de Independencia de las Trece Colonias frente a la metrópoli británica, proceso que culminó con la ruptura política de 1776 y con la posterior construcción de nuevas formas de gobierno republicano. A diferencia del caso francés, donde la ruptura se dirigió contra el Antiguo Régimen y la sociedad estamental, en el caso americano el conflicto se articuló principalmente en torno a la legitimidad del poder imperial, la representación política, el consentimiento de los gobernados y la protección de derechos considerados anteriores al poder constituido. La importancia de esta experiencia reside en que los principios revolucionarios no quedaron únicamente en el plano declarativo, sino que se tradujeron rápidamente en textos constitucionales escritos. Gordon S. Wood (1998) ha destacado que el periodo comprendido entre 1776 y 1787 fue decisivo para la creación de la república americana, precisamente porque permitió transformar las ideas revolucionarias sobre libertad, soberanía popular y limitación del poder en estructuras constitucionales estables.

Desde la perspectiva del presente trabajo, el constitucionalismo americano es especialmente relevante porque introduce una formulación propia de la relación entre política, derechos y felicidad. Mientras que en el caso francés la felicidad aparece progresivamente como “felicidad de todos” o “felicidad común”, en los textos americanos se vincula de manera muy significativa con la búsqueda de la felicidad. Esta diferencia no es menor: no se proclama, en principio, que el Estado deba garantizar directamente la felicidad de los individuos, sino que el orden político debe proteger las condiciones de libertad, seguridad y autonomía que permiten perseguirla.

Finalmente, conviene tener presente que la Declaración de Independencia de 1776 no creó todavía un federalismo plenamente articulado. Fue la posterior configuración federal la que permitió que los distintos Estados incorporaran los principios revolucionarios a sus propios textos constitucionales, adaptándolos a su tradición política y a sus necesidades institucionales. Por ello, además de la Declaración de Derechos de Virginia y de la Declaración de Independencia, se analizará una Constitución estatal concreta —la Constitución de Massachusetts de 1780— para observar cómo la felicidad aparece proyectada en el constitucionalismo particular de uno de los Estados.

4.2.1 Declaración de los Derechos de Virginia (1776)

La Declaración de Derechos de Virginia fue aprobada el 12 de junio de 1776, en el contexto inmediato de la ruptura de las colonias americanas con la autoridad británica. Su redacción se produjo en Virginia, durante el proceso de formación de un nuevo orden político propio, anterior incluso a la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776. Por ello, este texto tiene una importancia especial dentro del primer constitucionalismo americano, ya que no se limita a justificar la separación respecto de Gran Bretaña, sino que

formula una declaración general de derechos destinada a fundamentar la legitimidad del nuevo gobierno. La felicidad aparece expresamente vinculada a los derechos naturales e inherentes del ser humano:

“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o despojar a su posteridad; a saber: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedad, y de perseguir y obtener felicidad y seguridad.” (Traducción propia del art. 1 de la *Virginia Declaration of Rights* de 12 de junio de 1776).

Ahora bien, la Declaración no proclama un derecho a ser feliz en sentido estricto. La expresión utilizada es “perseguir y obtener felicidad y seguridad”, lo que permite entender la felicidad como una finalidad ligada al ejercicio de la libertad individual y a la existencia de un marco político seguro. Es decir, el texto no impone al gobierno la obligación de producir directamente la felicidad subjetiva de los ciudadanos, pero sí reconoce que estos poseen un derecho inherente a buscarla y alcanzarla dentro de una sociedad políticamente organizada. La felicidad aparece así como una categoría situada entre el derecho natural y la finalidad del gobierno. Esta lectura se refuerza con el artículo tercero de la Declaración, donde se establece que el gobierno se instituye para el *“beneficio común, la protección y la seguridad del pueblo, nación o comunidad”*, y que, cuando resulte inadecuado o contrario a esos fines, la mayoría de la comunidad tiene derecho a reformarlo, alterarlo o abolirlo. La felicidad del artículo primero se conecta, por tanto, con una determinada teoría de la legitimidad política: los individuos poseen derechos anteriores al gobierno, y el gobierno solo se justifica si protege las condiciones que permiten conservar la vida, la libertad, la propiedad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad.

En este punto puede advertirse una diferencia relevante respecto a la Constitución francesa de 1793: mientras esta proclamaba que “el fin de la sociedad es la felicidad común”, la Declaración de Virginia formula la felicidad desde una perspectiva más individual, como derecho inherente a perseguirla y obtenerla en condiciones de libertad y seguridad.

En conclusión, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 introduce una formulación especialmente relevante de la felicidad en el constitucionalismo americano.

La felicidad aparece, pues, vinculada al individuo y a sus derechos inherentes, pero no como una garantía directa de satisfacción personal, sino como una posibilidad protegida por el orden político. Esta idea sirve como antecedente inmediato para la Declaración de Independencia de 1776, donde la fórmula de la “búsqueda de la felicidad” adquirirá una proyección todavía más conocida dentro de la tradición constitucional estadounidense.

4.2.2 Declaración de Independencia (1776)

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos fue adoptada el 4 de julio de 1776 en el contexto de la ruptura de las Trece Colonias con la Corona británica. A diferencia de una Constitución, su finalidad principal no fue organizar de forma completa el nuevo poder político, sino justificar jurídicamente la separación respecto de Gran Bretaña. La propia Declaración expone que, cuando un pueblo considera necesario disolver los vínculos políticos que lo unían a otro, debe declarar las causas que justifican esa separación. Por ello, el texto

tiene una doble dimensión: por un lado, proclama principios generales de legitimidad política; por otro, enumera los agravios atribuidos al rey Jorge III para justificar la independencia.

La referencia del objeto de estudio aparece en el segundo párrafo:

“Sostenemos como evidentes por sí mismas estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen gobiernos entre los hombres, que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados.” (Traducción propia del segundo párrafo de la *Declaration of Independence* de 4 de julio de 1776).

La importancia de esta formulación reside en que la felicidad se incorpora al lenguaje de los derechos inalienables. No aparece como una concesión del gobierno, ni como un resultado material que el Estado deba asegurar directamente, sino como una búsqueda protegida por el orden político. El texto no reconoce un derecho subjetivo a ser feliz en sentido estricto, pero sí afirma que los individuos poseen un derecho previo al poder a perseguir la felicidad. En consecuencia, el gobierno solo se justifica si garantiza las condiciones necesarias para el ejercicio de esos derechos: vida, libertad y búsqueda de la felicidad. Esta idea se refuerza inmediatamente después, cuando la Declaración afirma que los gobiernos se instituyen para garantizar esos derechos y que sus poderes legítimos derivan del consentimiento de los gobernados. Además, cuando una forma de gobierno se vuelve destructiva de esos fines, el pueblo conserva el derecho a alterarla o abolirla y a instituir un nuevo gobierno organizado de la forma que considere más adecuada para lograr su seguridad y felicidad.

Debe precisarse, no obstante, que la Declaración de Independencia no establece todavía un modelo federal plenamente articulado. El texto proclama que las colonias son “Estados libres e independientes”, pero no diseña aún la organización constitucional posterior. Esa configuración se desarrollará más adelante, primero mediante los Artículos de la Confederación (1777) y después con la Constitución federal de 1787. Lo relevante para este apartado es que la felicidad ya aparece en 1776 como principio de legitimación del nuevo poder político, antes incluso de su articulación institucional definitiva.

En conclusión, la Declaración de Independencia de 1776 otorga a la felicidad una de sus formulaciones más influyentes dentro de la tradición constitucional estadounidense. En continuidad con la Declaración de Derechos de Virginia, la felicidad se presenta como una facultad vinculada a los derechos naturales del individuo, especialmente a la libertad y a la seguridad. Sin embargo, su importancia va más allá: la búsqueda de la felicidad se convierte también en un criterio para justificar la ruptura con un gobierno considerado ilegítimo y para fundar nuevas formas de organización política.

4.2.3 Constitución de la Commonwealth de Massachusetts (1780)

En referencia a Constitución de la Commonwealth de Massachusetts de 1780, se redacta en el contexto de consolidación institucional posterior a la independencia. A diferencia de la Declaración de Independencia, cuya finalidad principal era justificar la ruptura con Gran Bretaña, las constituciones estatales tenían como objetivo organizar jurídicamente el nuevo poder político dentro de cada Estado. En el caso de Massachusetts, el texto fue aprobado en

1780 y posee una relevancia particular dentro del constitucionalismo estadounidense, pues su Declaración de Derechos y su organización institucional muestran cómo los principios revolucionarios fueron incorporados al plano constitucional estatal.

La felicidad aparece en varios momentos de la Declaración de Derechos que encabeza la Constitución. En primer lugar, el artículo I afirma que todos los hombres nacen libres e iguales y poseen ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables, entre ellos el derecho a disfrutar y defender sus vidas y libertades, adquirir, poseer y proteger propiedad y, finalmente, buscar y obtener su seguridad y felicidad:

“Todos los hombres nacen libres e iguales y poseen ciertos derechos naturales, esenciales e inalienables; entre los cuales puede contarse el derecho de disfrutar y defender sus vidas y libertades; el de adquirir, poseer y proteger propiedad; y, en definitiva, el de buscar y obtener su seguridad y felicidad.” (Traducción propia del art. I de la *Declaration of Rights* que encabeza la *Constitution of the Commonwealth of Massachusetts* de 1780).

Esta primera formulación sitúa la felicidad en continuidad con el lenguaje de los derechos naturales propio del constitucionalismo estadounidense. La felicidad aparece asociada a la libertad, la propiedad y la seguridad, no como una concesión del gobierno, sino como una facultad inherente que debe ser reconocida y protegida. En este punto, la Constitución de Massachusetts mantiene una línea semejante a otros textos revolucionarios americanos, en los que la felicidad se presenta como una posibilidad individual protegida por el orden político.

No obstante, la Constitución de Massachusetts va más allá, porque también vincula la felicidad con la finalidad del gobierno. El artículo VII declara que el gobierno se instituye para el bien común, la protección, la seguridad, la prosperidad y la felicidad del pueblo, y no para el provecho privado de una persona, familia o clase. En traducción propia:

“El gobierno se instituye para el bien común; para la protección, seguridad, prosperidad y felicidad del pueblo; y no para el provecho, honor o interés privado de un solo hombre, familia o clase de hombres. Por tanto, solo el pueblo tiene un derecho incontestable, inalienable e irrevocable a instituir gobierno, y a reformarlo, alterarlo o cambiarlo totalmente, cuando su protección, seguridad, prosperidad y felicidad lo requieran.” (Traducción propia del art. VII de la *Declaration of Rights* que encabeza la *Constitution of the Commonwealth of Massachusetts* de 1780).

La importancia de este precepto reside en que la felicidad funciona como criterio de legitimidad del gobierno, en continuidad con una idea ya presente en los textos estadounidenses anteriores. La Declaración de Independencia había afirmado que los gobiernos se instituyen para garantizar derechos inalienables —entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad— y que el pueblo puede alterar o abolir una forma de gobierno cuando esta resulte destructiva de esos fines. Del mismo modo, la Declaración de Derechos de Virginia vinculaba la mejor forma de gobierno con aquella capaz de producir el mayor grado de felicidad y seguridad. La Constitución de Massachusetts retoma esa lógica, pero la formula ya en el plano de una Constitución estatal: el gobierno existe para el bien común, la protección, la seguridad, la prosperidad y la felicidad del pueblo, y no para el interés privado de una persona, familia o clase. Así, la felicidad no opera únicamente como aspiración individual, sino también como parámetro para valorar si el poder político cumple la finalidad

que justifica su existencia. Esta lógica, además, presenta cierta proximidad con la Constitución francesa de 1793, en la medida en que también vincula felicidad y finalidad del orden político, aunque en Massachusetts el énfasis se sitúa más en el gobierno estatal y en el bien común del pueblo que en la proclamación general de la “felicidad común” como fin de la sociedad.

En conclusión, la Constitución de Massachusetts resulta especialmente relevante porque ofrece una formulación más completa de la felicidad dentro del constitucionalismo estatal estadounidense. Vincula a esta con los derechos naturales como la libertad, la propiedad y la seguridad; pero, además, la incorpora también como finalidad expresa del gobierno y como elemento conectado al bien común, la prosperidad y la moralidad pública. Esta concepción permite cerrar el análisis estadounidense mostrando que, dentro de la tradición constitucional americana, la felicidad no quedó reducida a la fórmula general de la Declaración de Independencia, sino que fue desarrollada de manera diversa por los Estados en sus propios textos constitucionales.⁴

5. Reconstrucción de la presencia de la felicidad en cartas constitucionales: el caso español

La presencia de la felicidad en el constitucionalismo español debe situarse dentro del proceso de crisis y transformación de la Monarquía Hispánica a comienzos del siglo XIX. A diferencia del caso estadounidense, donde la felicidad aparece vinculada a los derechos inherentes del individuo y a la búsqueda de la felicidad, y del caso francés, donde llega a formularse como felicidad común, en el ámbito español la felicidad se proyecta principalmente sobre la Nación y sobre el objeto del Gobierno. Esta particularidad será visible primero, aunque de manera limitada, en el Estatuto de Bayona de 1808, y de forma mucho más relevante en la Constitución de Cádiz de 1812.

Esta recepción no surge en un vacío intelectual. Durante el siglo XVIII, la felicidad pública había formado parte del lenguaje reformista de la Ilustración en los territorios vinculados a la Monarquía Hispánica. En este punto puede establecerse una conexión prudente con el pensamiento napolitano y con la obra de Filangieri. Luna-Fabritius (2017) ha señalado que su investigación se centra precisamente en los lenguajes del republicanismo, el derecho natural y la economía política dentro de la Monarquía Hispánica, incluyendo Nápoles, la Corona de

⁴ La Declaración de Derechos de Pensilvania (1776), por ejemplo, también afirma que todos los hombres nacen igualmente libres e independientes y poseen derechos naturales, inherentes e inalienables, entre ellos disfrutar y defender la vida y la libertad, adquirir y proteger propiedad, y “perseguir y obtener felicidad y seguridad”. La semejanza es clara: ambos textos integran la felicidad en el lenguaje de los derechos naturales y la conectan con libertad, propiedad y seguridad.

Sin embargo, la Constitución de Massachusetts desarrolla la felicidad de manera más amplia. Mientras Pensilvania la formula principalmente como derecho natural ligado al individuo, Massachusetts la proyecta también sobre la finalidad institucional del gobierno, al afirmar que este se instituye para la prosperidad y felicidad del pueblo. Además, Massachusetts introduce una dimensión moral y cívica específica en su artículo III, donde sostiene que “la felicidad de un pueblo” y la buena conservación del gobierno civil dependen esencialmente de la piedad, la religión y la moralidad. Esta referencia muestra que, en Massachusetts, la felicidad no se entiende solo como búsqueda individual, sino también como resultado de un orden político y moral considerado necesario para la estabilidad de la comunidad.

Aragón y Nueva España. Además, en su trabajo sobre el lenguaje liberal compartido entre Nápoles y España, afirma que la relevancia de Filangieri en el primer constitucionalismo español de 1812 ha sido advertida por la historiografía, aunque los puntos exactos de contacto entre ambas tradiciones requieren cautela.⁵

Desde esta perspectiva, el análisis del constitucionalismo español permite observar una tercera vía en la recepción jurídico-política de la felicidad. No se trata únicamente de la búsqueda individual de la felicidad, como en buena parte del constitucionalismo estadounidense, ni de la felicidad común formulada como fin de la sociedad, como en la Constitución francesa de 1793. En el caso español, especialmente en Cádiz, la felicidad se expresará como felicidad de la Nación y se vinculará al bienestar de los individuos que la componen. Esta formulación resulta especialmente relevante para el hilo del trabajo, porque permite conectar la tradición ilustrada con una concepción constitucional del gobierno orientada al bienestar colectivo.

5.1 Estatuto de Bayona (1808)

Antes de analizar la Constitución de Cádiz, conviene hacer una breve referencia al Estatuto de Bayona de 1808, (o Constitución de Bayona). Su aprobación se produjo en un contexto de profunda crisis política de la Monarquía española, tras la intervención napoleónica y las abdicaciones de Bayona. El texto fue otorgado por José Napoleón el 6 de julio de 1808, después de haber oído a la Junta Nacional congregada en Bayona por orden de Napoleón. El propio encabezamiento del Estatuto refleja esta lógica: José Napoleón declara haber decretado la Constitución “para que se guarde como ley fundamental” de sus Estados y como base del pacto entre el rey y sus pueblos.

Su naturaleza es, por tanto, distinta a la de Cádiz. No nace de unas Cortes constituyentes representativas de la Nación, sino de una iniciativa vinculada al nuevo poder impuesto por Napoleón. Por ello, aunque el texto introduce algunos elementos de modernización jurídica —como la referencia a la Constitución, la existencia de Cortes, ciertos mecanismos de protección de la libertad individual o la abolición del tormento—, mantiene una estructura fuertemente monárquica y dependiente del rey. El Senado, el Consejo de Estado, las Cortes y buena parte de los nombramientos quedan vinculados directa o indirectamente a la autoridad real.

La felicidad aparece expresamente en el artículo 6, dentro de la fórmula del juramento del rey. El precepto dispone que el monarca debe jurar observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad e independencia de España y sus posesiones, respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar “solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española”:

“Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus

⁵ Luna-Fabritius ha destacado que Nápoles desarrolló una de las primeras líneas de pensamiento liberal dentro de la Monarquía Hispánica, a través de la obra de Filangieri, y que su teoría política se encontraba en estrecha comunicación con las necesidades y prácticas del espacio hispánico.

posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.”

La relevancia de esta referencia es doble. Por un lado, muestra que la felicidad ya aparece en el primer texto constitucional español en sentido amplio, aunque no como derecho ni como finalidad democrática del gobierno, sino como orientación del ejercicio del poder real. La felicidad de la nación depende aquí del compromiso del monarca de gobernar conforme al interés nacional, la libertad individual, la propiedad y la Constitución. Por otro lado, esa formulación mantiene una lógica claramente vertical: es el rey quien promete gobernar mirando a la felicidad nacional. La felicidad no aparece todavía como objeto de un gobierno fundado en la soberanía nacional, sino como finalidad asumida desde la cúspide del poder.

Este punto permite enlazar directamente con Cádiz. El Estatuto de Bayona incorpora un lenguaje parcialmente moderno, pero lo hace dentro de una carta otorgada y de una monarquía impuesta por la intervención napoleónica. La Constitución de 1812, en cambio, reformulará la cuestión desde una lógica distinta: no hablará de la felicidad como promesa del rey, sino como objeto del Gobierno y como bienestar de los individuos que componen la Nación. Así, entre Bayona y Cádiz puede observarse un desplazamiento importante: de la felicidad como orientación del monarca a la felicidad como finalidad constitucional de la comunidad política.

5.2 Constitución de Cádiz de 1812

La Constitución de Cádiz fue aprobada el 19 de marzo de 1812 en un contexto de guerra, ocupación napoleónica y crisis de legitimidad monárquica. Las abdicaciones de Bayona y la ausencia efectiva de Fernando VII generaron un vacío de poder que permitió a las Cortes reunidas en Cádiz asumir una función constituyente en nombre de la Nación. Frente al Estatuto de Bayona de 1808, vinculado a una lógica de carta otorgada, Cádiz se presenta como un texto constitucional nacido de la representación nacional y orientado a reorganizar jurídicamente la Monarquía española.

La relevancia de la Constitución de Cádiz para este trabajo se encuentra, principalmente, en que formula de manera expresa la felicidad como finalidad del Gobierno. El artículo 13 dispone: *“El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.”*

Este precepto es especialmente importante porque sitúa la felicidad en el núcleo de la finalidad política. La Constitución no habla de la felicidad como una mera aspiración moral ni como una promesa personal del monarca, sino como objeto del Gobierno. En comparación con el Estatuto de Bayona, el desplazamiento es claro: allí la felicidad aparecía en el juramento del rey, como una orientación de su actuación; en Cádiz, en cambio, queda formulada como razón de ser del propio Gobierno constitucional. La felicidad deja de depender del compromiso del monarca y pasa a formar parte del lenguaje constitucional de la Nación.

Además, el artículo 13 introduce una precisión decisiva: la felicidad de la Nación se identifica con el bienestar de los individuos que la componen. Esta segunda parte del precepto impide

entender la felicidad nacional como una idea abstracta, separada de las personas concretas. No se trata de la gloria del Estado, de la grandeza de la Monarquía ni de la conservación del poder por sí mismo, sino del bienestar de los miembros de la comunidad política. La felicidad gaditana tiene, por tanto, una doble dimensión: colectiva, porque se refiere a la Nación; e individual, porque se concreta en el bienestar de quienes la integran.

Esta formulación permite observar una vía específicamente española de recepción de la felicidad ilustrada. En Cádiz, la felicidad no aparece como derecho subjetivo a ser feliz, ni como simple “búsqueda” individual, sino como finalidad del Gobierno orientada al bienestar común. Por ello, el artículo 13 funciona como criterio de legitimidad política: el Gobierno se justifica en la medida en que sirve a la felicidad de la Nación, entendida como bienestar de los individuos. La felicidad opera, así, como una categoría jurídico-política, no como una emoción privada o una finalidad meramente retórica.

No obstante, cabe recalcar que la eficacia práctica de esta concepción quedó condicionada por la inestabilidad política del periodo. La Constitución de 1812 tuvo una primera vigencia breve, ya que Fernando VII la derogó en 1814 al restaurar el absolutismo. Aun así, su importancia histórica y conceptual fue mucho mayor que su vigencia inicial. Para el presente trabajo, lo relevante es que Cádiz dejó formulada una idea clara: el Gobierno constitucional no existe únicamente para conservar el orden, sino para orientarse al bienestar de los individuos y, a través de este, a la felicidad de la Nación.

La Constitución de Cádiz constituye, por tanto, el principal antecedente español de la felicidad como categoría constitucional expresa. Su aportación más relevante reside en el artículo 13, donde la felicidad se configura como objeto del Gobierno y se vincula al bienestar de los individuos que componen la Nación. Esta fórmula será especialmente útil para el análisis posterior de la Constitución española de 1978, donde la felicidad ya no aparece de forma literal, pero podrá examinarse a partir de nociones como dignidad, bienestar, libre desarrollo de la personalidad y Estado social.

5.3 Constitución de 1978

La Constitución española de 1978 se redacta en el contexto de la Transición democrática, tras la muerte de Francisco Franco en 1975 y el proceso de sustitución del régimen autoritario por un sistema constitucional democrático. Su elaboración respondió a la necesidad de articular un nuevo marco de convivencia política basado en la soberanía popular, el pluralismo político, la garantía de los derechos fundamentales y la organización territorial del Estado. A diferencia de los textos constitucionales revolucionarios analizados anteriormente, la Constitución de 1978 no nace de una ruptura violenta inmediata, sino de un proceso de reforma política y consenso entre fuerzas ideológicas diversas, orientado a establecer un Estado social y democrático de Derecho.

En relación con el objeto de este trabajo, debe señalarse desde el inicio que la Constitución de 1978 no menciona expresamente la felicidad. A diferencia de algunos documentos analizados anteriormente, el texto constitucional español vigente no utiliza la palabra “felicidad” como derecho, fin de la sociedad u objeto del Gobierno. Sin embargo, ello no impide

analizar si la idea puede reconstruirse de forma indirecta a partir de determinados valores, principios y mandatos constitucionales (algunos de los cuales se verán a continuación).

5.3.1 Estado social y principios rectores: ¿fundamento constitucional indirecto de la felicidad?

El primer punto desde el que puede reconstruirse la posible presencia de la felicidad en la Constitución española de 1978 es la cláusula del Estado social. El artículo 1.1 CE establece que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”, fórmula que no se limita a describir la forma política del Estado, sino que introduce una orientación material de la acción pública. La Constitución no configura un Estado meramente abstencionista, limitado a proteger libertades individuales frente al poder, sino un Estado comprometido con la promoción de condiciones sociales, económicas y jurídicas que hagan posible una vida digna. Desde esta perspectiva, la felicidad no aparece como término expreso, pero sí puede analizarse como finalidad indirecta vinculada al bienestar colectivo y a la actuación positiva de los poderes públicos.

Esta lectura resulta coherente con la tesis defendida por Lorca Martín de Villodres (2013), quien plantea la necesidad de detectar la presencia de la felicidad —explícita o implícita— en los textos constitucionales y, en particular, de reflexionar sobre ella como posible “principio rector” o directriz orientadora del Estado social. La autora sostiene que la felicidad no debe entenderse únicamente como una aspiración privada, sino también como una cuestión con relevancia pública, en la medida en que los poderes públicos pueden crear condiciones sociales adecuadas para su consecución. En el caso de la Constitución española de 1978, esta interpretación permite preguntarse si la felicidad, aunque no aparezca expresamente reconocida, puede inferirse de determinados principios constitucionales orientados al bienestar.

El espacio donde esta idea se concreta con mayor claridad es el Capítulo III del Título I, dedicado a los principios rectores de la política social y económica. En él se incluyen mandatos relativos a la protección de la familia, la Seguridad Social, la salud, la cultura, el medio ambiente, la vivienda, la juventud, las personas con discapacidad, la tercera edad o los consumidores. Todos estos principios forman un programa constitucional de bienestar. No mencionan la felicidad, pero sí expresan una preocupación por las condiciones materiales y sociales que permiten una vida digna. Por ello, siguiendo la tesis de Lorca, puede sostenerse que la felicidad opera aquí no como derecho autónomo, sino como una posible directriz interpretativa del Estado social.

Ahora bien, esta reconstrucción debe ponerse en relación con el artículo 53.3 CE, que introduce un límite jurídico fundamental. Dicho precepto establece que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios rectores del Capítulo III “*informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos*”, pero añade que solo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen. Esto significa que los principios rectores tienen eficacia constitucional, pero no funcionan, por regla general, como derechos fundamentales directamente exigibles. La felicidad, si se reconstruye a partir de ellos, tampoco puede convertirse en una pretensión judicial inmediata.

Este matiz resulta esencial. No puede afirmarse que el Estado social reconozca un derecho subjetivo a ser feliz ni que los ciudadanos puedan exigir judicialmente al Estado la obtención de felicidad personal. La función constitucional de la felicidad sería más limitada, pero no irrelevante: serviría como criterio de orientación de la legislación, de la actuación administrativa y de las políticas públicas dirigidas al bienestar. En este sentido, la felicidad constitucionalmente relevante no equivale a una emoción individual garantizable, sino a una finalidad pública relacionada con la mejora de las condiciones sociales de vida.

5.3.2 Dimensión individual

El punto de partida de esta posible dimensión individual referente a la felicidad presente en la Constitución debe situarse en el artículo 10.1 de la Constitución Española, que dispone literalmente:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

La importancia del artículo es central: aunque la Constitución no reconoce un derecho expreso a la felicidad, sí sitúa la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del sistema constitucional. Desde esta perspectiva, la felicidad no puede entenderse como una prestación que el Estado garantice directamente, sino como una posibilidad ligada a la autonomía personal, a la construcción del propio proyecto vital y al respeto de los derechos fundamentales.

Esta idea permite enlazar con la concepción eudaimónica de la felicidad mencionada al inicio del trabajo. Si la felicidad no se reduce a una emoción placentera, sino que puede entenderse como una forma de vida plena, autónoma y dotada de sentido, el artículo 10.1 CE adquiere una especial relevancia. El “libre desarrollo de la personalidad” no equivale a garantizar que cada individuo alcance efectivamente la felicidad, pero sí protege el espacio jurídico necesario para que pueda orientar su vida conforme a sus convicciones, preferencias y aspiraciones. La Constitución no impone un modelo cerrado de vida buena; al contrario, protege la posibilidad de que cada persona construya el suyo dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás.

El artículo 10.1 CE también introduce un límite importante: el desarrollo individual no se concibe de manera absoluta o aislada, sino en relación con la convivencia. La referencia al “respeto a la ley y a los derechos de los demás” impide entender la felicidad como pura autodeterminación sin límites. En términos constitucionales, la felicidad individual solo puede tener relevancia jurídica si se armoniza con la dignidad ajena, con los derechos de terceros y con la paz social. Esto permite evitar una lectura excesivamente subjetiva del concepto: no existe un derecho a imponer la propia felicidad frente a los demás, sino un marco constitucional que protege la libertad personal dentro de una comunidad jurídica.

Junto al artículo 10.1 cabe mencionar el artículo 9.2 CE, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sean reales y efectivas, así como a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

Este precepto resulta relevante porque conecta el libre desarrollo personal con condiciones materiales y sociales concretas: la libertad no debe ser solo formal, sino real. Por tanto, la felicidad individual, entendida como posibilidad de desarrollar un proyecto vital propio, exige no solo ausencia de coacción, sino también condiciones que permitan ejercer efectivamente la libertad.

En conclusión, la dimensión individual de la felicidad en la Constitución de 1978 puede reconstruirse principalmente a partir del artículo 10.1 CE. La Constitución no reconoce un derecho subjetivo a ser feliz, pero sí protege los presupuestos jurídicos de una vida autónoma: dignidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad ideológica, intimidad, integridad moral, educación y participación en condiciones de libertad e igualdad reales (por ejemplo, arts. 15-18, 20 o 27.2 CE). Por ello, la felicidad individual no aparece como resultado garantizado, sino como posibilidad constitucionalmente protegida: el Estado no determina qué debe hacer feliz a cada persona, pero debe respetar y promover el marco jurídico que permite a cada individuo construir su propio proyecto vital.

5.3.3 Dimensión colectiva: idea del bien común

La tercera vía para reconstruir la posible presencia de la felicidad en la Constitución española de 1978 es su dimensión colectiva. Tras haber analizado el Estado social y la dimensión individual vinculada a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, debe atenderse ahora a aquellos elementos constitucionales que orientan la convivencia hacia el bien común. La Constitución no utiliza expresamente esta fórmula como categoría sistemática, ni menciona la felicidad como fin colectivo, pero sí contiene referencias que permiten identificar una finalidad comunitaria del orden constitucional.

El primer elemento relevante aparece ya en el Preámbulo, donde la Nación española proclama su voluntad de *“establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran”*. Esta expresión resulta especialmente importante para el presente trabajo, porque sustituye la referencia histórica a la felicidad por una fórmula más propia del constitucionalismo contemporáneo: la promoción del bien de todos los miembros de la comunidad política. La Constitución no habla de “felicidad común”, como hacía la Constitución francesa de 1793, ni de “felicidad de la Nación”, como Cádiz, pero sí expresa una finalidad colectiva orientada al bien de quienes integran la Nación.

Esta idea se refuerza con otros objetivos del Preámbulo, especialmente cuando se afirma la voluntad de garantizar la convivencia democrática conforme a un “orden económico y social justo”, proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas, tradiciones, lenguas e instituciones, y promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una “digna calidad de vida”. La Constitución de 1978 no formula la felicidad como categoría autónoma, pero sí construye un horizonte colectivo de justicia, convivencia, pluralismo, progreso y calidad de vida.

Desde esta perspectiva, la idea de bien común en la Constitución española no puede entenderse como una noción abstracta separada de los individuos. Igual que sucedía en Cádiz, donde la felicidad de la Nación se vinculaba al bienestar de los individuos que la componen, en 1978 el bien común se proyecta sobre las personas concretas que integran la comunidad política. La diferencia es que la Constitución vigente evita el lenguaje explícito de la felicidad y lo sustituye por categorías jurídicamente más determinadas: justicia, libertad, seguridad, convivencia democrática, orden económico y social justo, progreso y calidad de vida.

También el artículo 1.1 CE contribuye a esta dimensión colectiva al proclamar como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”* Estos valores no son únicamente garantías individuales, sino principios estructurales que orientan el conjunto del orden constitucional. En este sentido, el bien común no puede identificarse con una felicidad uniforme impuesta por el Estado, sino con un marco compartido de libertad, justicia, igualdad y pluralismo que permite la convivencia de proyectos vitales diversos.

A ello se suma el artículo 128.1 CE, según el cual *“toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general”*. Este precepto resulta especialmente relevante para la dimensión colectiva porque introduce una cláusula material de orientación de la economía hacia fines comunes. La riqueza no queda concebida únicamente como objeto de apropiación individual, sino como realidad sometida constitucionalmente al interés general. En relación con la idea de felicidad, ello permite afirmar que el bienestar colectivo requiere una ordenación económica compatible con las necesidades generales de la comunidad.

En la misma línea pueden situarse otros principios constitucionales, como el mandato de promover el progreso social y económico y una distribución de la renta regional y personal más equitativa del artículo 40.1, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo del artículo 45, o el mandato de los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para una vivienda digna y adecuada del artículo 47. Estos preceptos muestran que la Constitución concibe el bien común no solo como convivencia política, sino también como conjunto de condiciones materiales, sociales y ambientales que permiten una vida digna en comunidad.

Es decir, al igual que ocurría en el análisis de la dimensión individual de la felicidad, la dimensión colectiva de la felicidad en la Constitución española de 1978 no aparece formulada mediante la palabra “felicidad”, pero puede reconstruirse a partir de la idea de bien común constitucional. Ese bien común se expresa en el Preámbulo mediante la voluntad de promover el bien de cuantos integran la Nación y asegurar una digna calidad de vida, y se concreta después en valores y mandatos. Por ello, la Constitución de 1978 no garantiza una felicidad colectiva cerrada o impuesta, pero sí orienta el orden constitucional hacia condiciones comunes de bienestar, convivencia democrática y vida digna.

6. Conclusiones

El análisis realizado permite concluir que la felicidad ha ocupado un lugar relevante en la formación del constitucionalismo moderno, aunque su presencia no siempre sea evidente ni adopte una forma jurídica uniforme. En los textos estudiados, la felicidad aparece vinculada a la legitimidad del poder, a la finalidad de la sociedad política, a la protección de derechos y al bienestar de los individuos que integran la comunidad. Sin embargo, una de las principales conclusiones del trabajo es que la felicidad no se configura, en ninguno de los textos analizados, como un derecho subjetivo a ser feliz en sentido estricto. El constitucionalismo no promete la felicidad como resultado, sino que la utiliza como horizonte normativo para orientar el poder político y limitar su arbitrariedad.

Esta constatación permite confirmar la importancia de la Ilustración en la transformación del concepto. La felicidad deja de ser únicamente una cuestión moral, religiosa o privada, y pasa a formar parte del lenguaje político y jurídico. Autores como Filangieri muestran con claridad este desplazamiento: la felicidad civil depende de la existencia de buenas leyes, de la seguridad, de la tranquilidad y de unas condiciones materiales mínimas. Desde esta perspectiva, la felicidad se juridifica no porque el Derecho pueda producirla directamente, sino porque puede crear las condiciones que la hacen posible o, por el contrario, impedir las mediante instituciones injustas, privilegios o poderes arbitrarios.

El recorrido por los textos franceses, estadounidenses y españoles confirma que la felicidad funcionó como una categoría flexible dentro del primer constitucionalismo. En Francia, se vinculó progresivamente al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad común; en Estados Unidos, a la búsqueda de la felicidad como derecho natural e inalienable; y en España, especialmente en Cádiz, al objeto del Gobierno y al bienestar de los individuos que componen la Nación. Estas diferencias muestran que la felicidad no tuvo una única traducción constitucional, sino que fue adaptándose a los problemas políticos de cada contexto: la ruptura con el absolutismo, la independencia, la construcción republicana, la organización de los nuevos Estados o la crisis de la Monarquía.

En relación con la Constitución española de 1978, el resultado principal es que la felicidad no aparece expresamente mencionada. Esta ausencia impide sostener que exista un derecho constitucional autónomo a la felicidad o una obligación estatal de garantizar la felicidad personal de los ciudadanos. No obstante, la falta de una referencia literal no supone que el concepto carezca por completo de relevancia. La felicidad puede reconstruirse indirectamente a partir de categorías constitucionales como la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, el Estado social, la igualdad real, la calidad de vida, el interés general, el bienestar y los principios rectores de la política social y económica.

La felicidad, pues, no desaparece del constitucionalismo contemporáneo, sino que cambia de forma. En los textos ilustrados y revolucionarios se expresaba con frecuencia de manera directa; en la Constitución española de 1978 aparece de forma implícita y mediada por conceptos jurídicos más precisos. El constitucionalismo actual evita prometer la felicidad como resultado, pero conserva una preocupación evidente por las condiciones que permiten una vida digna, libre y socialmente protegida. En este sentido, la felicidad puede seguir siendo una categoría útil para interpretar la finalidad material del Estado constitucional, siempre que no se confunda con un derecho subjetivo autónomo.

El trabajo presenta, no obstante, algunas limitaciones. En primer lugar, se ha realizado una selección concreta de textos constitucionales, centrada principalmente en Francia, Estados Unidos y España. Esta delimitación permite un análisis comparado manejable, pero deja fuera otros ordenamientos que también podrían resultar relevantes para estudiar la presencia de la felicidad en el constitucionalismo moderno. En segundo lugar, el estudio se ha centrado sobre todo en fuentes constitucionales y textos jurídicos, por lo que no agota la dimensión filosófica, sociológica o psicológica del concepto. En tercer lugar, la interpretación de la felicidad en la Constitución de 1978 tiene necesariamente un carácter reconstructivo, ya que el término no aparece expresamente en el texto vigente.

A partir de estas limitaciones, podrían plantearse futuras líneas de investigación. En primer lugar, cabría preguntarse si otros textos constitucionales europeos e iberoamericanos, especialmente aquellos influidos por Cádiz o por el constitucionalismo francés, incorporan la felicidad de manera expresa o indirecta. En segundo lugar, podría estudiarse si la jurisprudencia constitucional española ha utilizado conceptos próximos a la felicidad —como dignidad, libre desarrollo de la personalidad, bienestar, calidad de vida o mínimo vital— para reforzar la protección de determinados derechos. En tercer lugar, sería interesante analizar si las constituciones contemporáneas, aun sin emplear la palabra felicidad, están incorporando nuevas formas de bienestar constitucional vinculadas a la salud mental, los cuidados, la vulnerabilidad, el medio ambiente o la igualdad material. Finalmente, también podría abrirse una línea de investigación sobre los límites de esta categoría: ¿hasta qué punto puede hablarse de felicidad constitucional sin caer en una concepción paternalista del Estado o en una noción jurídicamente indeterminada?

7. Bibliografía

- Assemblée nationale constituante. (1791). *Constitution du 3 septembre 1791*. Élysée. <https://www.elysee.fr/la-presidence/la-constitution-du-3-septembre-1791>
- Assemblée nationale. (s. f.). *1793: la Constitution de la Convention, un texte jamais appliqué*. <https://www2.assemblee-nationale.fr/decouvrir-l-assemblee/histoire/le-suffrage-universel/la-republique-et-le-suffrage-universel/1788-1848-les-premieres-reflexions-autour-du-suffrage/1793-la-constitution-de-la-convention-un-texte-jamais-applique>
- Assemblée nationale. (s. f.). *21 septembre 1792 - La Convention nationale et la fin de la royauté*. <https://www.assemblee-nationale.fr/dyn/histoire-et-patrimoine/revolution-francaise/la-convention-nationale-et-la-fin-de-la-royaute>
- Baker, K. M. (1990). *Inventing the French Revolution: Essays on French political culture in the eighteenth century*. Cambridge University Press. <https://doi.org/10.1017/CBO9780511625527>
- Beales, D. (2006). Philosophical kingship and enlightened despotism. In M. Goldie & R. Wokler (Eds.), *The Cambridge history of eighteenth-century political thought* (pp. 497–523). Cambridge University Press. <https://www.cambridge.org/core/books/cambridge-history-of-eighteenth-century-political-thought/philosophical-kingship-and-enlightened-despotism/305989DD0759EE5E97EE5603D29AD04C>
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. (s. f.). *Estatuto de Bayona de 1808*. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-bayona-6-de-julio-1808/html/437fe325-fb92-48b7-a963-a36d6a8fd6af_2.html
- Boletín Oficial del Estado. (1978). *Constitución Española*. BOE. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Bowen, G. A. (2009). *Document analysis as a qualitative research method*. Qualitative Research Journal, 9(2), 27-40. <https://doi.org/10.3316/QRJ0902027>
- Cortes Generales. (1812). *Constitución Política de la Monarquía Española*. Congreso de los Diputados. https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf
- Díaz Herrera, C. (2018). *Investigación cualitativa y análisis de contenido temático*. Revista General de Información y Documentación, 28(1), 119-142. <https://doi.org/10.5209/rqid.60813>
- Filangieri, G. (1864). *La scienza della legislazione* (Vol. 1). Felice Le Monnier.

- Gouges, O. de. (1791). *Les droits de la femme. À la Reine*. Bibliothèque nationale de France, Gallica. <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k9629179b>
- Lorca Martín de Villodres, M. I. (2013). *Felicidad y constitucionalismo*. *Revista de Derecho Político*, 88, 289–335. <https://doi.org/10.5944/rdp.88.2013.12788>
- Luna-Fabritius, A. (2017). *Limits of power: Gaetano Filangieri's liberal legacy*. *Pléyade*, 20, 61–83. PDF.
- Luna-Fabritius, A. (2017). The secularization of happiness in early eighteenth-century Italian political thought: Revisiting the foundations of civil society. In L. Kontler & M. Somos (Eds.), *Trust and happiness in the history of European political thought* (pp. 169–196). Brill. https://doi.org/10.1163/9789004353671_010
- Mason, G. (1776). *Virginia Declaration of Rights*. The Avalon Project, Yale Law School. https://avalon.law.yale.edu/18th_century/virginia.asp
- Musi, Aurelio. “Nápoles y España en los siglos XVI y XVII. Estudios y orientaciones historiográficas recientes”. *Revista Pedralbes*, 16 (1996): 237-257. <https://revistes.ub.edu/index.php/pedralbes/article/view/37475>
- Pennsylvania. (1776). *Constitution of Pennsylvania - September 28, 1776*. The Avalon Project, Yale Law School. https://avalon.law.yale.edu/18th_century/pa08.asp
- Présidence de la République française. (2022, 14 de diciembre). *La déclaration des droits de l'homme et du citoyen*. Élysée. <https://www.elysee.fr/la-presidence/la-declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen>
- Présidence de la République française. (2022, 15 de diciembre). *La Constitution du 24 juin 1793*. Élysée. <https://www.elysee.fr/la-presidence/la-constitution-du-24-juin-1793>
- Ryan, R. M., & Deci, E. L. (2001). On happiness and human potentials: A review of research on hedonic and eudaimonic well-being. *Annual Review of Psychology*, 52, 141–166.
- The General Court of the Commonwealth of Massachusetts. (s. f.). *Constitution of the Commonwealth of Massachusetts*. <https://malegislature.gov/Laws/Constitution>
- United Nations General Assembly. (2011, July 19). *Happiness: Towards a holistic approach to development* (A/RES/65/309). United Nations. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/420/70/pdf/n1142070.pdf>
- United Nations General Assembly. (2012, June 28). *International Day of Happiness* (A/RES/66/281). United Nations. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n11/475/68/pdf/n1147568.pdf>
- United Nations. (1989, November 20). *Convention on the Rights of the Child*. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights.

<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

- United States Constitutional Convention. (1787). *Constitution of the United States*. National Archives. <https://www.archives.gov/milestone-documents/constitution>
- United States Continental Congress. (1776). *Declaration of Independence*. National Archives. <https://www.archives.gov/founding-docs/declaration-transcript>
- United States Continental Congress. (1777). *Articles of Confederation*. National Archives. <https://www.archives.gov/milestone-documents/articles-of-confederation>
- Veenhoven, R. (2017). Greater happiness for a greater number: Did the promise of enlightenment come true? *Social Indicators Research*, 130(1), 9–25. <https://doi.org/10.1007/s11205-015-1128-x>
- Virginia Declaration of Rights. (1776, June 12). *The Avalon Project, Yale Law School*. https://avalon.law.yale.edu/18th_century/virginia.asp
- Wood, G. S. (1998). *The creation of the American Republic, 1776-1787*. University of North Carolina Press. <https://uncpress.org/9780807847237/the-creation-of-the-american-republic-1776-1787/>